



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ METAL BRONCE S.R.L.
s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. Administ. N° 1714702)**

Expediente N° **COM 37143/2015**

Buenos Aires, 5 de mayo de 2016.

Y Vistos:

1. María Victoria Berasategui Planes en su carácter de socia gerente de Metal Bronce S.R.L. apeló la Resolución I.G.J. n° 7710/15, a través de la cual la Inspección General de Justicia impuso una multa de \$ 3.000, e intimó a la sociedad a que en el plazo de quince días cumpla con la inscripción de la sede social, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones (v. fs. 11/3).

La sanción se aplicó en tanto se detectó en la declaración jurada presentada, que el domicilio de la sede social allí declarado (v.gr. calle Jorge Newbery n° 1820, piso 3° Depto. C de esta ciudad), difería o no coincidía con el denunciado en la última inscripción (v.gr. Bartolomé Salom n° 326 de esta ciudad).

2. Los fundamentos del recurso se volcaron en el escrito de fs. 26/7 y la I.G.J. los contestó en fs. 41/7.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara entendió en fs. 49, que las cuestiones involucradas en el recurso conciernen a aspectos de hecho, prueba y derecho común, declinando expedirse al respecto.

3. La recurrente en su presentación de expresión de agravios de manera inicial indicó que al momento de constituirse la sociedad y proceder a su inscripción en la I.G.J. resolvieron cambiar el domicilio social a





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Seguidamente manifestó que al momento de confeccionar la Declaración Jurada para ser presentada ante el organismo de contralor por un error material involuntario se consignó como domicilio social del ente en la calle Jorge Newbery n° 1820, piso 3°, Depto. C, que era la residencia particular de la señora Berasategui Planes.

Para finalizar resaltó que la autoridad sumariante por un yerro involuntario aplicó una multa de \$ 3000, resultando la misma, a su entender, abusiva, arbitraria y totalmente desproporcionada.

4. Es preciso señalar que el fin perseguido por el organismo de contralor y de la normativa en cuestión es el de acentuar la certeza y efectividad en la publicidad en el caso (v. gr. inscripción correcta de sede social) para la transparencia del tráfico mercantil y el cumplimiento de sus funciones propias de fiscalización.

La dinámica que predomina en el ejercicio de comercio impone mantener dentro de lo posible, la actualización y revisión permanente de los datos de los distintos entes societarios alcanzados por la normativa en cuestión. En ese orden de ideas entonces, es que el dictado de las distintas leyes y reglamentaciones de todo organismo de contralor exige por parte de los usuarios, el estricto acatamiento de sus disposiciones (conf. esta Sala, 12/07/11, "Inspección General de Justicia c/Merit Consultants International Inc. s/org. ext.", Reg. de Cámara n° 007900/11; íd., 03/09/15, "Inspección General de Justicia c/El Acertijo S.A. s/org. ext.", Reg. de Cámara n° 14147/15).

En el caso *sub examine* no existe controversia respecto a que el domicilio de la sede de la sociedad multada que se denunció en la D.D.J.J., no coincidía con el declarado en las presentaciones anteriores (v. fs.

Fecha de firma: 05/05/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

1 y 7), lo cual resulta inexcusable frente a lo requerido por el texto de la reglamentación vigente.

Véase que en la contestación del memorial, el ente fiscalizador argumentó y sostuvo la multa que impuso, en razón de los graves efectos e inconvenientes que ocasiona la evidenciada postura de la entidad apelante, y consecuentemente las sanciones que acarrea aquella conducta.

No puede dejar de señalar esta Sala que esa última postura es ciertamente la correcta, dada la relevancia del objetivo -reseñado anteriormente- que se pregonó con el dictado de la normativa, que en el *sub examine* se infringió, tornando del todo justificable la imposición de una sanción.

5. Es cierto que las Leyes n° 19.550 (art. 302) y n° 22.315 (arts. 12 y 15) establecen un régimen gradual de penalidad. Sin embargo, dada la implicancia que conlleva la falta aquí ponderada y confirmada, es que se mantendrá el temperamento seguido, es decir, el de imponer una multa.

En lo relativo al *quantum* de aquella, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo de este modo que deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

Sentado lo dicho, y ponderando que la I.G.J. no informó antecedentes de ninguna índole respecto de la empresa sancionada, estima la Sala que la multa impuesta de \$ 1500, resulta más ajustada ponderando la gravedad de la infracción aquí comprobada.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

6. En el contexto descripto, **se Resuelve:** modificar la Resolución I.G.J. n° 7710/15, solamente respecto al monto de la sanción allí dispuesta, reduciéndola a pesos mil quinientos (\$ 1500).

Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 38/2013 y R. P. de esta Cámara n° 71/14) y devuélvanse las actuaciones al organismo de origen.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

